

**SENTENCIA DEFINITIVA.** Morelia, Michoacán, a 06 seis de enero del año 2006 dos mil seis.

**V I S T O S** para resolver los autos que integran el expediente número **R.A. 03/06-I**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el Ciudadano **JOSÉ CALDERON GONZÁLEZ** en cuanto representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en contra del acuerdo aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 08 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, mediante el cual se *resolvió el Procedimiento Administrativo identificado con el número P.A. 09/05, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una multa de \$121, 886.35 (Ciento veintiún mil ochocientos ochenta y seis 35/100 M.N.)*; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el 14 catorce de diciembre del año 2005, el ciudadano **JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ** en cuanto representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo mediante el cual se resolvió el Procedimiento Administrativo identificado con el número P.A. 09/05, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 8 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, a través del cual se impuso a su representada una multa de \$121, 886.35 (ciento veintiún mil ochocientos ochenta y seis 35/100 M.N.); fundándose para ello, en la relación de hechos y conceptos de agravio que enseguida se transcriben.

“En virtud de que el Partido de la Revolución Democrática, cumplió en tiempo y forma con el informe en el que comprobó y justificó el origen y monto de los ingresos que recibió, así como su empleo y aplicación a que se refiere el artículo 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, y solventó las observaciones que se le requirieron en dicho informe, y que de conformidad a lo establecido por el artículo 11 fracciones II y III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, se dictó en la resolución de fecha 08 de diciembre de 2005, dos mil cinco, que es de sobreseerse y se sobresee el procedimiento administrativo de mérito, es que solicito la revocación de la resolución de la votación de aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de esa misma fecha, en que en

forma ilegal y erróneamente se votó para que se impusiera una multa por la cantidad de \$121, 886.35 (ciento veintiún mil ochocientos ochenta y seis pesos 35/100 M.N.) sin que estuviese fundado y motivado, no obstante que el sentido de la resolución era la de sobreseer el procedimiento materia de esa impugnación... Fundo el presente Recurso de Apelación en los siguientes hechos, consideraciones de derecho y agravios siguientes: **HECHOS: PRIMERO.-** Con fecha 08 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco, se celebró Sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el que se presentaron en el orden del día entre otros puntos el número 07 siete referente a la presentación de los proyectos de las resoluciones de los procedimientos administrativos, entre otros el 09/2005, de conformidad con el artículo 2814 del Código Electoral del Estado de Michoacán y aprobación en su caso... **SEGUNDO.-** En efecto no obstante que el proyecto del procedimiento administrativo P.A. 09/2005 se encontraba para sobreseer como lo señala los razonamientos del tercero de los considerandos de dicha resolución, al momento de leerse y poner en consideración dicho dictamen, en forma equivocada, se señaló que el Partido de la Revolución Democrática se hacía acreedor a una multa de \$121, 886.35, sin estar debidamente fundada ni motivada; los Consejeros que conforman el Consejo General del Órgano Electoral, sin revisar el proyecto en que en forma errónea se les leyó, al momento de aprobarse dicho dictamen, votaron a favor de que se sancionara al Instituto Político que represento por la mencionada cantidad, motivo por el cual causa perjuicios a mi Instituto Político que represento... **AGRAVIOS: I.-** Causa agravio la resolución impugnada al Partido de la Revolución Democrática porque los hechos de la queja interpuesta por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al proceso electoral del 2004, por supuestas irregularidades encontradas en el informe respectivo, derivado del dictamen consolidado de dicha comisión de administración, toda vez que en tiempo y forma el Partido de la Revolución Democrática presentó los informes correspondientes a que se refiere el artículo 51-A fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, y de igual manera desahogó en tiempo y forma las observaciones a los informes de ayuntamientos como son el de Parícuti y el de Morelia respectivamente, ya que mediante oficio número F.001/2005 de fecha 24 de Agosto de 2005, suscrito por la C. Ilda Posadas Ortiz, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática se hizo entrega de los permisos para realizar las pintas, quedando solventada esta observación, y en lo que respecta al municipio de Morelia, también quedó debidamente solventada dicha observación, toda vez que una vez que fue emplazado mi instituto Político, respecto de la queja administrativa, fue contestada en tiempo y forma, haciendo del conocimiento en dicha contestación que el tres de octubre de 2004 dos mil cuatro, el C. Jesús Reyes Aguilar administrador de espectáculos de la empresa Reyes Malboro, informó al Contador C. Sergio A. Magaña Martínez como candidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, que no existe ningún inconveniente para la utilización de las bardas y otros espacios, de que esas empresas hacen uso para la publicidad, y los utilice en su campaña como candidato; así como una relación de pintas y bardas y sus ubicaciones que nos dan un total de 232, doscientas treinta y dos, al C. José Luis Negrete Hinojosa Jefe de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y en el cual también se solicitó el desechamiento de la queja administrativa en comento, en contra del Instituto Político que represento, por haber quedado solventada esa observación, quedando sin materia la observación mencionada... Ahora bien mediante oficio sin número de fecha 24 de noviembre del 2005, el suscrito representante propietario del Partido de la Revolución Democrática hizo entrega de los permisos y relación detallada de las pintas realizadas en bardas y otros espacios utilizados para la campaña de proselitismo de candidato al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán Sergio A. Magaña Martínez, quedando también solventada esta observación... En el tercero de los considerandos de la resolución emitida por el Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 08 de diciembre del 2005 dos mil cinco, se señala que

quedaron solventadas todas las observaciones que se le hicieran a mi instituto político, tan es así que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 fracciones II y III de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó que es de sobreseer y se sobresee el procedimiento administrativo materia de esta apelación, por haberse comprobado el cumplimiento por parte de mi Instituto Político a las observaciones al informe respectivo, como lo acredito con la copia certificada de la resolución tantas veces citada... Es por ello que el voto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es a todas luces erróneo e ilegal, y por lo tanto solicito se deje sin efecto el sentido del voto que emitieron los consejeros propietarios en la sesión extraordinaria de fecha 08 de diciembre de 2005, sin que hayan advertido ninguno de ellos el voto erróneo, no obstante de que les fue entregado en tiempo y forma dicho dictamen de resolución y que incluso lo tenían en sus propias manos al momento de emitir voto irresponsablemente, además de que el suscrito representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, pidió a los Consejeros del Instituto Electoral de Michoacán que actuaran de forma correcta y no votaran por el solo hecho de levantar la mano.”

La parte actora concluyó con la petición de estilo y el ofrecimiento de pruebas que consideró necesarios.

**SEGUNDO.** El medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable con fecha 14 catorce de diciembre del año próximo pasado, mandándose publicar la cédula respectiva por el término de 72:00 setenta y dos horas, contadas en días hábiles, para efectos de información al público, sin que compareciera tercero interesado dentro del plazo concedido por la ley.

**TERCERO.** El 04 cuatro de enero de la anualidad en curso, se recibió en el Tribunal Electoral del Estado, el expediente del recurso antes señalado, remitiéndose a la Primera Sala Unitaria para su substanciación; la que por auto del día 05 cinco del mes y año indicados, ordenó formar y registrar el expediente respectivo en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal, admitiendo la impugnación y ordenando quedara cerrada la instrucción, poniéndose los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, y esta Primera Sala Numeraria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 párrafos décimo cuarto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado; 201, 209 fracción XIII y 215 del Código Electoral que rige en la Entidad; 44 fracción I y 45 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 15 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional,

toda vez que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** En el presente caso la procedencia del recurso de apelación está justificada, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 44 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, de conformidad con las siguientes consideraciones: **a).** *Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable;* **b).** *En el ocurso respectivo consta el nombre del actor y el carácter con el que promueve el licenciado **JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ** en cuanto representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**;* **c).** *Se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Eduardo Ruiz 750, centro histórico de esta ciudad, autorizando para que las recibiera a la licenciada **MARÍA CONCEPCIÓN VALDEZ RAMÍREZ**;* **d).** *Se identificó el acto impugnado, que lo es el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 8 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, mediante el cual se resolvió el Procedimiento Administrativo identificado con el número P.A. 09/05, imponiéndose al actor una multa de \$121, 886.35 (ciento veintiún mil ochocientos ochenta y seis pesos 35/100 M.N.);* **e).** *Se mencionan claramente los hechos y agravios que dice el promovente le causa dicho acuerdo;* **g).** *Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y* **h).** *Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.*

**TERCERO.** Por disposición del artículo 1° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el procedimiento jurisdiccional electoral es de orden público y de observancia general en el Estado, siendo pertinente por ello precisar, que desde la admisión del presente recurso a la fecha, no se han actualizado ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento a que se contraen los numerales 10 y 11 del Cuerpo de Leyes en mención; por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para que esta Sala lleve a cabo el examen del fondo substancial que en esta vía se controvierte.

**CUARTO.** De la lectura integral del escrito de demanda se observa que la actora se duele fundamentalmente de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 08 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, al resolver el recurso administrativo número

R.A. 09/05 instaurado en su contra, de manera errónea y por lo tanto ilegal, le impuso multa hasta por la suma de \$121,886.35 (ciento veintiún mil ochocientos ochenta y seis pesos, con treinta y cinco centavos); ello no obstante que en su oportunidad, las observaciones emitidas por supuestas irregularidades observadas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del propio Instituto, en relación a su informe sobre el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto en el proceso electoral del 2004, así como el monto y destino de dichas erogaciones, motivo del procedimiento administrativo citado, fueron debidamente solventadas.

El agravio formulado por el partido político actor es fundado, de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.

De las documentales que obran en el expediente formado con motivo del recurso de apelación que nos ocupa, se evidencia con meridiana claridad que en efecto, la autoridad responsable incurrió en error al imponer al Partido de la Revolución Democrática multa por la suma de \$121,886.35 (ciento veintiún mil ochocientos ochenta y seis pesos y treinta y cinco centavos), equivalentes a 2,767 dos mil setecientos sesenta y siete días de salario mínimo General Vigente en el Estado de Michoacán, por supuestas irregularidades derivadas de la revisión que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizó al informe sobre el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto en el proceso electoral del 2004, así como el monto y destino de dichas erogaciones, presentado por el ente político actor.

En efecto, se obtiene de la copia certifica del acta de sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 08 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, que obra a fojas de la 175 a la 212 del expediente y a la cual se concede valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al momento de discutir el punto 7 del Orden del Día, relativo a los

proyectos de las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos 04/05, 05/05, 06/05, 07/05, 08/05, 09/05, 10/05, 10/05, 11/05 y 12/05, por unanimidad de votos, el órgano máximo de la Autoridad Administrativa Electoral aprobó, entre otras cosas, imponer, dentro del procedimiento administrativo 09/05, sanción económica al Partido de la Revolución Democrática, por la suma de \$121,886.35 (ciento veintiún mil ochocientos ochenta y seis pesos y treinta y cinco centavos), equivalentes a 2,767 dos mil setecientos sesenta y siete días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, al encontrársele “responsable de la falta imputada en el presente procedimiento administrativo...”.

Lo anterior, no obstante que, tal como lo sostiene el actor, del expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad de referencia, se obtiene con meridiana claridad, que si bien se dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa de referencia, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por virtud a la observación emitida por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, en el sentido de que no había presentado las autorizaciones de los propietarios de diversas bardas en las que se establecieron pintas de propaganda a favor del candidato a Presidente Municipal de Morelia; no menos cierto es que a través de la respuesta al emplazamiento respectivo y elementos convictivos presentados por el representante de ese Instituto Político, se tuvo, por los órganos responsables de la fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos del propio Instituto, por solventada la única observación que le fue hecha en relación a su Informe sobre el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto en el proceso electoral del 2004, así como el monto y destino de dichas erogaciones; tal como se evidenciará enseguida.

En efecto, derivado de la revisión que realizara la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, entre otros, al Informe sobre el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto en el proceso electoral del 2004, así como el monto y destino de dichas erogaciones, presentado por el Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51-

A fracción II y relativos del Código Electoral del Estado, se observó en el *“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la Revisión de los Informes de Campaña que presentaron los Partidos Políticos y Coaliciones sobre el Origen y Destino de sus Recursos, correspondientes al Proceso Electoral 2004”* del que obra copia certificada a fojas de la 121 a la 150 del expediente, misma que participa de valor convictivo pleno al tenor de lo dispuesto en los artículos 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley Adjetiva Electoral; que el Partido de la Revolución Democrática, en el informe del ayuntamiento de Morelia, no presentó las autorizaciones de los dueños o poseedores de 220 bardas, en las que se publicó la propaganda escrita relacionada con la factura No. 15 de Solís Pérez Adrián por \$280,174.50; lo que a decir de la responsable contraviene lo dispuesto en el artículo 50 inciso III del Código Electoral del Estado. Observación ésta, que dio origen a que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2005 dos mil cinco, se diera inicio al procedimiento de responsabilidad que nos ocupa, corriéndose traslado en ese mismo acto al instituto político ahora actor. Lo anterior se desprende de la copia certificada de la citada sesión que obra a fojas de la 151 a la 160 del expediente y que al igual que los documentos anteriormente citados goza de valor convictivo pleno, en términos de las disposiciones ya citadas, de la Ley Adjetiva Electoral.

Sin embargo, del expediente se desprende también, que derivado de la revisión, entre otros, de la respuesta al emplazamiento efectuado al Partido de la Revolución Democrática y de los elementos de prueba presentados por éste dentro del procedimiento de responsabilidad 09/05, particularmente del Informe de fecha 28 veintiocho de noviembre del año próximo pasado, signado por el C.P. José Luis Negrete Hinojosa, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Órgano Electoral Administrativo, sobre *“los Resultados a la Revisión de la Documentación y Aclaraciones presentadas por los Partidos Políticos que fueron emplazados por no haber solventado las Observaciones que se Derivaron de sus Informes que presentaron sobre el Origen, Monto y Destino de sus Recursos para la Obtención del Voto del Proceso Electoral de 2004”*, entre otras cosas, que con la entrega de los permisos y relación detallada de las pintas realizadas en bardas y otros espacios utilizados para la campaña de proselitismo del candidato al ayuntamiento de Morelia,

Sergio Magaña Martínez, quedó solventada la observación hecha por este concepto al Partido de la Revolución Democrática. El documento de referencia obra a fojas de la 169 a la 174 del expediente y tiene también pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 fracción II y 21, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior aunado a que como consta de la copia certificada del proyecto de resolución al procedimiento administrativo No. P.A. 09/05 incluido a fojas de la 213 a la 243 del expediente, los licenciados Javier Valdespino García y Ramón Hernández Reyes, Consejero Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, propusieron se sobreseyera el mismo, por considerar que el Partido de la Revolución Democrática solventó las observaciones que le fueron realizadas, y a las manifestaciones que se desprenden del acta de sesión extraordinaria de fecha 08 de diciembre de la anterior anualidad, en que se aprobó imponer la sanción indicada en líneas precedentes al Partido de la Revolución Democrática, particularmente las vertidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que quedaron plasmadas en la página 34 de la citada acta, en el sentido de proponer la corrección de los puntos resolutive aprobados por la órgano máximo del Instituto dentro del procedimiento 09/05, por virtud a que, dijo el Secretario, *“incorrectamente leí lo que fue el proyecto relativo al Procedimiento 11/2005”*, corroborado esto último con lo establecido en el Informe Circunstanciado rendido por la responsable y que obra a fojas 83, en el sentido de que el acto impugnado, relativo a la Resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo número P.A. 09/05, instaurado en contra del recurrente por irregularidades en la revisión de su informe de campaña, deriva de un error involuntario, por virtud a la lectura equivocada de los puntos resolutive correspondientes a un Procedimiento Administrativo diferente; nos llevan a la convicción de que efectivamente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por error, aprobó indebidamente la aplicación de la sanción económica impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, pues, es evidente que con los elementos de prueba que se tuvieron a la vista, las autoridades competentes del órgano electoral de referencia, tuvieron por



solventadas las observaciones que se habían realizado al actor dentro del procedimiento administrativo 09/05, sin que obre dentro del expediente que nos ocupa elemento probatorio alguno que acredite lo contrario; y sí en cambio los hay para probar que la sanción impuesta derivó de la equivocada lectura de los puntos resolutivos correspondientes a la resolución de un procedimiento administrativo diverso al que nos ocupa.

En ese sentido, y al no existir constancia de irregularidad alguna derivada de la revisión al Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para la obtención del voto del proceso electoral de 2004, del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es revocar la sanción impuesta al mismo por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, dentro del proceso administrativo número P.A. 09/05.

Sin que sea óbice para lo anterior, lo establecido por la responsable en el sentido de que el procedimiento administrativo de referencia, en esencia, fue sobreseído; toda vez que lo aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 08 de diciembre de la anualidad anterior, fue la aplicación de la multicitada sanción económica al Partido de la Revolución Democrática y no el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad instaurado a que alude la responsable en su informe, según se desprende de la lectura de la copia certificada del acta de la misma, ya valorada con anterioridad.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º., 6º. y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se resuelve al tenor de los siguientes

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultó fundado el agravio presentado por el Representante del Partido de la Revolución Democrática; en consecuencia,

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria de fecha 08 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, mediante el cual se aprobó sancionar con multa de \$121,886.35 (ciento veintiún mil ochocientos ochenta y seis pesos con treinta y cinco centavos) al Partido de la Revolución Democrática, al resolver el proceso administrativo número P.A. 09/05, que fue instaurado en su contra.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio señalado para ello, y por oficio a la autoridad responsable; anexándoles copia certificada de este fallo.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones que procedan en el libro de registro que se lleva en esta Sala, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las 11:00 once horas del día de su fecha, lo resolvió y firma la licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, que actúa con el Secretario Instructor que autoriza, licenciado **ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO**. Doy Fe.

Listado en su fecha. Conste.